

Acta de la sexagesima (60a.) sesión
celebrada el 26 de diciembre de 1948.

En Santiago, a 26 de diciembre de 1948, siendo las 17.00 horas, se reunió el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores consejeros: don Enrique Urrutia Urzúa, General de Ejército (R) don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R) don Renato García Vergara, don Juan de Dios Barroua Peralta, don Herón Figueroa Auguía, don Juvenal Hernández Jaque, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Coatreras, don Julio Philippí Izquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda, don Guillermo Medina Gálvez, doña Mercedes Izquierza Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusó su inasistencia el Consejero señor General de Carabineros (R) don Vicente Huerta Gells, por hallarse ausentado de Santiago.

Asistieron también, el Secretario y el Pro Secretario abogados señores Rafael Valdovinos Ariztia y Arturo María Tuma, respectivamente.

Tabla

Acta. - Se aprueba el acta de la 59a. sesión, celebrada el 19 de diciembre en curso.

Consulta sobre el anteproyecto de nueva constitución política del Estado. - Continúa la discusión particular del anteproyecto y el señor Presidente recuerda que, en la última sesión, quedaron pendientes los números 9 y 10 del artículo 19, relativos al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, materia sobre las cuales propondría sendas indicaciones la comisión que fue designada y que integran los señores José Manuel Hernández, Enrique Ortúzar y Carlos Francisco Cáceres Contreras. Ofrece la palabra a este respecto.

El consejero señor Ortúzar explica que la comisión aludida decidió incorporar a su seno a don Julio Philippé y que se reunirá, a fin de cumplir su cometido, en la primera oportunidad en que a sus miembros les resulte posible. Solicita por tanto, mientras ello ocurre, que se deje pendiente toda resolución sobre los preceptos ya mencionados. Así se acuerda, por unanimidad.

Se somete a debate el N.º 11 del artículo 19 y el Secretario da lectura al inciso primero del mismo, haciendo presente que se han recibido, en lo relativo a la libertad de expresión, sugerencias y comentarios contenidos en dos notas, una suscrita por los directivos de la Asociación Nacional de la Prensa del Colegio Nacional de Periodistas y de la Asociación de Radiodifusoras de Chile, y otra por el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, sede Valparaíso, don Guillermo Schiersber. Agrega que, en lo tocante al inciso primero a que acaba de dar lectura, el último de los nombrados plantea la duda de si el anteproyecto mantiene o no la facultad que hoy día tienen los jueces, para prohibir informaciones periodísticas sobre procesos en actual sucurso cuando ellas pueden perjudicar la investigación.

Don Enrique Ortúzar aclara que la idea de la Comisión presidida por él fue justamente la de dar rango constitucional a la recordada atribución, en forma de permitir al juez que prohíba publicaciones atentatorias contra la moral, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el orden público, y que, dentro de este último concepto se encuentre la facultad de prohibir la difusión de un proceso o de partes de él cuando se halle en estado de sumario. Agrega que en lo referente a procesos en que estén involucrados menores de edad, las eventuales publicaciones a su respec-

to podrían ser contrarias a la vida privada de las personas, a la moral, y aun al orden público, por lo que también caerían dentro del ámbito de aplicación del inciso analizado, que, a su juicio, es más amplio que los preceptos constitucionales hoy vigentes.

El Secretario se refiere en seguida a la nota de los representantes de los entes periodísticos y de radiodifusión, y expresa que ellos impugnaban la segunda parte del inciso, pues consideran que, en el hecho, establece la censura previa y son, por lo tanto, partidarios de suprimir la facultad que a su entender se daría en tal sentido a los tribunales.

Don Enrique Ortúzar comprende el punto de vista de los medios informativos, pero considera que la sociedad debe estar en condiciones de defenderse de ciertos excesos, máxime si de justicia.

El honorable señor Philippi dice que él volverá un poco atrás en el debate, pero que le parece un tanto dudoso que la seguridad del proceso quede comprendida dentro del concepto de "orden público", por lo que propone modificar la parte pertinente en la forma que resulte más adecuada, a fin de que no haya dudas en cuanto a la finalidad perseguida, indicación que recibe el apoyo del señor Ortúzar y el de los restantes señores consejeros. Se acuerda encargarse a don Enrique Urrutia para que modifique la redacción del inciso primero en debate, de suerte que contenga la sugerida por el señor Philippi, y que en la próxima sesión proponga al Consejo un nuevo texto.

El señor Presidente puntualiza, antes de seguir en la discusión del N.º 11 del artículo 19, que la materia relacionada con la libertad de prensa es fundamental. A su juicio, existen tres factores que han provocado la imposibilidad de gobernar a Chile; la falta de responsabilidad de los parlamentarios, la libertad de prensa y la politización de los sindicatos. El concepto de libertad de prensa, tal como emanó de los postulados de la Revolución Francesa, es hoy algo obsoleto y cuya vigencia resulta incompatible con el gobierno de los pueblos y con la tranquilidad pública. Los avances logrados en los medios de publicidad han sido extraordinarios, ellos tienen ahora un alcance y una influencia que resultaban insusceptibles hace dos siglos, y ocurre que cualquier individuo puede fundar un órgano informativo y lograr éxito con una receta muy simple: explotar el escándalo y el sensacionalismo. Cualquier sujeto mesempulso puede hoy, mediante informaciones falsamente alarmistas, provocar la estase de determinados artículos de consumo y el consiguiente acaparamiento de los más pudientes, en forma que merced a estos atentados

resulte imposible mantener una economía sana. Por un lado la llamada "gran prensa" está constituida por empresas comerciales que requieren una cantidad enorme de personal, cuyo nivel intelectual y moral no siempre es de una calidad que precaviera las comisiones de desahuciados. Muchos de los periodistas en funciones, que en los tiempos de su juventud se llamaban simplemente reporteros, se rigen por la ley del menor esfuerzo, de modo que a menudo oyen una cosa y publican otra distinta, porque no la han entendido o no la han verificado. En consecuencia, es indispensable la existencia de una disposición constitucional, que permita a las personas naturales o jurídicas ofendidas o perjudicadas con una publicación, exigir que se den a conocer los antecedentes en que se funde esta última, sin que el autor de ella pueda invocar fueros ni secretos periodísticos o profesionales. Además, agrega, la persona ofendida debe tener acción civil y criminal contra el periodista si este no logra probar su información.

Es necesario haber experimentado en carne propia los efectos de esta mal llamada libertad de prensa, terminada diciendo, para darse cuenta de lo que ella significa cuando es mal empleada. Por último, comunicada al Secretario que redacte una indicación en el sentido que ha explicado, para someterla al Consejo en la próxima sesión. No es posible que por esta ausencia de sanciones, recalca, resulte lo mismo, para quienes actúan en la vida pública, ser hombres profundamente honestos o simples pillos, pues cualquiera se siente con derecho a calumniar o a injuriar.

De las palabras del señor Presidente y de otros antecedentes aportados por don Heriberto Trigueros Anguita, aparece la necesidad de buscar un medio para que se sancione al culpable y, si esto no es posible, al director o al gerente de la empresa responsable.

El Consejo señor Gámez estima que el precepto en debate merece un estudio más a fondo, pues entre las consideraciones estampadas en la nota de las organizaciones periodísticas, hay una que describe la libertad de expresión como "derecho individual y social", lo que a su juicio es una falacia que no sabe si es deliberada o inadvertida, pero en todo caso muy decidora. La libertad de expresión fue concebida por la Revolución Francesa, atendidas las circunstancias de la época, como un derecho individual y de manera alguna como uno de carácter social. El señor Consejero no admite que se pretenda aplicar

el concepto de libertad personal de expresión a una libertad inestricta de los medios de comunicación social. Es aquí, dice, por donde debe empezarse a entender la gravedad del problema, pues, gracias al ilimitado alcance y a la influencia masiva de los medios modernos de información, se ha llegado a un libertinaje que forma una opinión pública engañada y que termina por impedirle la libertad de pensar. Dada la independencia que tiene el Consejo de Estado, corresponde a éste proclamar la exactitud de conceptos como los que él ha expresado y señalar la perspectiva y el enfoque que debe darse a la libertad de expresión ahora, en 1978, pues si el Consejo no lo hace, nadie lo hará y, con ligeros atenuantes, se repetirán sistemas absolutamente obsoletos y carentes de toda eficacia práctica. Agrega que la censura prevista en el anteproyecto para las películas cinematográficas debe aplicarse también a las que se exhiben por la televisión y a toda la publicidad comercial relacionada con ambas coincide con los ideas desarrolladas por el señor presidente y afirma que es preciso redactar un precepto que repare evidentemente la libertad de expresión, que puede ser total, de la libertad que queda, o no, reservarse a los medios de comunicación social, respecto de los cuales es partidario de imponer considerables restricciones y sanciones.

El señor Ortíz concuerda con lo manifestado por los señores Alessandri e Ibañez y considera muy importantes las ideas planteadas por el primero, en el sentido de que el amparo no bajo el secreto profesional debe tener ciertas excepciones en materia informativa o publicitaria. Añade que esta materia fue estudiada en profundidad por la Comisión Constituyente, je que en ella se estimó que todo lo relacionado con sanciones debería ser materia de ley, lo que sin duda, como complemento de los preceptos constitucionales en estudio, sería de máxima importancia.

Hacer nuevamente uso de la palabra, precisando y ampliando sus conceptos ya expresados, los señores Alessandri e Ibañez, y en seguida interviene el Consejero señor Philippi para señalar que la solución podría buscarse en el número 4º del artículo 19 del anteproyecto, relativo al respeto y protección que se reconoce a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. Piensa que si la ley establece sanciones penales o indemnizaciones para cuando se ataque a esos bienes, se tipificaría un delito que en la actualidad no existe. En efecto agrega, si una norma constitucional consagra el principio de que es delito afectar el honor de una persona o de su familia, se fija un marco a la ley para hacer la tipificación

correspondiente, en relación con la cual jugará en este aspecto la libertad de expresión.

El señor Blázquez insiste en la necesidad de ir más allá que la mera protección personal, de la cual se han preocupado todas las constituciones desde 1789 hasta hoy, pues mucho más complejo e importante es el daño social que puede producirse. Una Carta Fundamental moderna debe hacerse cargo de los problemas propios de la época en que se vive y, si bien es necesario proporcionar medios de defensa a las personas, no puede desatenderse la influencia de los medios masivos de comunicación, que llega incluso a incapacitar a una sociedad para pensar con independencia.

Después de un breve cambio de ideas en que interviene diversos señores consejeros, el señor Philippi hace presente que es posible establecer algunas cortapisas penales e indemnizatorias a quienes infrinjan ciertas normas técnicas de convivencia, pero que no deben albergarse ilusiones en cuanto a que sea posible regular, mediante preceptos constitucionales, hechos sociales tan arraigados como el poder de los sindicatos o de la prensa. Estima que la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución o un pequeño grupo de trabajo podrían estudiar el problema y la posibilidad de sancionar en el número 4º o en el número 11 del artículo 19, o en ambos preceptos, el principio de que quien atente injustamente contra el honor de una persona o contra el interés nacional responde penal y civilmente de acuerdo con la ley. A su juicio, la norma de carácter general debe aparecer en la Carta, pero es la ley la que debe preocuparse de los figuras penales.

El señor Ortíz recuerda que la Ley de Alumnos de Publicidad patrocinada por el gobierno de don Jorge Alessandri tipificó el delito de difamación que no exigía el "animus injuriandi", cuya ausencia permitía antes a los tribunales absolver a quienes cometían el delito de injuria. La comisión presidida por el estudio determinadamente todo lo relacionado con la libertad de expresión y consagra, como una nueva garantía constitucional, el derecho a la honra y a su protección, lo que tal vez podría completarse, por lo que sugiere que el señor Secretario, al redactar la indicación anunciada por el señor Presidente, se ponga en contacto con el penalista don Miguel Schweitzer S., quien colaboró en la materia que se discute con la Comisión de Estudios, as lo que el señor

Alessandri agrega que la protección debe extenderse a la vida pública de los individuos y que la idea propuesta por el señor Ortúzar puede llevarse a la práctica sin perjuicio de introducir en el número 42 las observaciones formuladas por el señor Philippe.

- Por unanimidad, se acuerda que el Secretario redacte la indicación propuesta por el señor Presidente al iniciarse el debate, solicitando la opinión del señor ^{Chicó} Schmeitzer S. sobre la materia.

- En seguida, se aprueba el inciso segundo con la siguiente redacción: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica, por cualquier medio."

A continuación, se considera el inciso tercero, referente al derecho a ser informado oportuna, veraz y objetivamente. Sobre el particular, el señor Ortúzar explica que esta norma reemplaza a la disposición que garantizaba la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, y que, junto con advertir que el derecho se reconoce "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número", el inciso en debate tiene por objeto evitar que la autoridad pueda impedir una información, salvo los casos de excepción ya referidos.

El señor Philippe formula indicación para eliminar este inciso, por cuanto, aunque es lógico en abstracto, es absolutamente inaplicable, ya que los periódicos no pueden responder sobre la veracidad de los cables que publican, los cuales muchas veces son falsos. Reiterando que son peligrosas las normas que carecen de sanción por su incumplimiento, agrega que las limitaciones que tiene la información se han establecido en el inciso primero.

El señor Ybáñez propone suprimir la frase "la Comisión asegura" y agregar otra que dispone que la ley establecerá las sanciones para el caso en que se vulneren las limitaciones del inciso primero.

- Finalmente, por 14 votos a favor, el voto en contra del señor Ybáñez y la abstención del señor Ortúzar, se acuerda suprimir el inciso tercero.

- Acto seguido, se aprueba el inciso cuarto, sin modificaciones.

Se pasa en seguida, al estudio del inciso quinto del número 11 en debate, que trata del derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos. El Secretario observa que los medios periodísticos a que antes se ha referido son

partidarios de que la norma considere todos los medios de comunicación. En el curso del debate, el Consejo extiende su estudio al inciso sexto, relativo a la televisión.

El señor Ibáñez continúa convenientemente tratar estos incisos en relación con el inciso décimo del mismo número, referente a la prohibición de que se establezca el monopolio estatal de la radiodifusión o de la televisión. Agrega que los canales de televisión universitarios, en definitiva, son dependientes del estado en lo que atañe a su aspecto financiero. Al respecto, los señores Philippi y Ortúzar hacen notar que todo lo referente a la televisión y a la radiodifusión se trata en los incisos siguientes y en particular cuando se considera al Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuya función principal sería velar por que esos medios cumplan la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación.

Los señores Alessandri e Ibáñez se refieren al origen de la televisión en Chile, manifestando el señor presidente que la puesta en marcha de un canal de televisión en Santiago fue producto de un engaño, tergiversándose los verdaderos fines que se adujeron, a lo que el segundo agrega que ello quedó de manifiesto en la tramitación posterior del proyecto de ley respectivo en el Congreso Nacional. El señor Heredia expresa que mantener medios de comunicación social rebasa los fines de la universidad y, lo que es sumamente grave, contribuye a que se deforme un verdadero concepto y, por tanto, se desprestigie ante la opinión pública. Es partidario de entregar esta materia al legislador, para lo cual propone, junto al señor Ibáñez, que al inciso quinto en análisis se agregue la atribución del legislador para reglamentar la creación, autorización y supervisión de los órganos de radio y televisión, sin decir nada sobre las universidades.

El señor Ortúzar señala que este precepto, sobre la televisión y las universidades, se consignó porque ya estaba en la Constitución, habiendo parecido conveniente indicar quiénes pueden ser titulares de cada uno de los medios de comunicación. Ahora, en el anteproyecto, se elimina el monopolio constitucional de la televisión, ya que, luego de un exhaustivo informe de una subcomisión que presidió el señor Miguel Alex Schweitzer Walters, se concluyó que el precepto debería ser más amplio y abarcar al estado, a las universidades que la ley determine y a las demás entidades y personas, de suerte que los primeros

tergan, por así decirlo, una especie de derecho preferente. Opina que seguir el predicamento propuesto por los señores Hernández e Ybáñez podría ser peligroso, porque se entregaría una amplia atribución al legislador, en circunstancias que el anteproyecto, por lo menos, crea un órgano de control, el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a fin de evitar los excesos en que han incurrido las universidades. Al respecto, el señor Ybáñez piensa que es partidario de dejar la norma que trata sobre el Consejo. El señor Philippini se declara partidario de la proposición de los señores Hernández e Ybáñez, a lo que se suma también el señor Urutia, aclarando que, como se ha dicho, se suprimiría la referencia a las universidades.

Los señores Ortúzar y Larmouca hacen presente que el inciso sexto tiene la virtud de limitar los titulares de la televisión, de suerte que no es igual al inciso quinto que sólo autoriza para imponer condiciones.

El señor Philippini piensa que la solución para la televisión estaría en levantar el nivel de las universidades con un mayor esfuerzo cultural. Afirmar que lo mejor es que los canales de televisión dependan de las universidades, ya que de otra forma es más difícil garantizar o propender a una televisión educativa y destinada a la cultura.

Finalmente, por haber llegado la hora, se acuerda suspender el debate de los incisos quinto y sexto.

Se levantó la sesión a las 19.00 horas.

Entre líneas "Miguel" rde.

[Handwritten signatures]